

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SAN GIL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ALIRIO MORENO PIRACON
RAD: 68-755-3103-001-2023-00008-01**

San Gil, febrero (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Corporación, por vía de Sala Unitaria a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de amparo de pobreza.

LA PETICIÓN

El demandante presentó escrito solicitando amparo de pobreza afirmando que es un campesino, en la “inopia”, de la tercera edad toda vez que su situación es precaria¹.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza solicitado debe ser concedido. Conforme a lo reglado en el artículo 151 del C.G.P., se

¹ Ver solicitud en PDF No. 15 de la Carpeta del Tribunal.

concederá amparo de pobreza:

“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”

Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada dentro de oportunidad legal tal y como lo afirmó la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del STC1782-2020² y las afirmaciones allí hechas se deben considerar bajo la gravedad del juramento, se concederá el amparo de pobreza solicitado el señor ALIRIO MORENO PIRACON.

Como quiera que se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, y si bien el peticionario no mencionó si requería del nombramiento de un apoderado de oficio ni manifestó que revocaba el poder a quien lo esta asistiendo, se seguirá el proceso con el mismo apoderado.

² *si bien es cierto que en pronunciamientos anteriores la Sala había entendido como razonable la interpretación, según la cual, cuando se trataba del extremo convocante existía un límite temporal («podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda») para la formulación de la petición, lo cierto es que esa postura admite una lectura constitucional que permite afirmar que la norma en mención no prevé una diferenciación entre las partes del proceso, en relación con la oportunidad para solicitar el precitado amparo. Ello, atendiendo al contenido expreso de la disposición, y a la salvaguarda de los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia –tutela judicial efectiva– y debido proceso –en sus modalidades de defensa y contradicción–.*

Sin necesidad de otras consideraciones,

SE RESUELVE

CONCEDER el amparo de pobreza al demandante **ALIRIO MORENO PIRACON**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO